



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-75/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER
LLERANDI

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de apelación TEEM/RAP/28/2024-1.

G L O S A R I O

Acuerdo 9	Acuerdo IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024
Acuerdo local	Acuerdo dictado en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/009/2024
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Huitzilac, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a esta anualidad, salvo mención expresa de otro año.

Consejo Municipal	Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con sede en Huitzilac, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC, OPLE o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI, partido o parte actora	Partido Revolucionario Institucional
Resolución controvertida o impugnada	Resolución emitida en el recurso de apelación TEEM/RAP/28/2024-1, por la cual confirmó la resolución administrativa mediante la cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana resolvió el recurso de revisión identificado con clave IMPEPAC/REV/009/2024, interpuesto contra el acuerdo IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, respecto al registro para postular candidaturas para integrar la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac
Sistema o SERCC	Sistema Estatal de Registro de Candidatas y Candidatos
Tribunal local, responsable o TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Aprobación de registro.** El treinta de marzo el Consejo Municipal aprobó el acuerdo 9, mediante el cual validó la solicitud de registro de la planilla presentada por MORENA para integrar el Ayuntamiento.

- II. Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, el seis de abril el PRI interpuso recurso de revisión, por lo que el once de abril posterior el Consejo Estatal confirmó el acuerdo 9.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-75/2024

III. Recurso de apelación. Inconforme, el treinta de abril el PRI interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local el cual se registró bajo la clave TEEM/RAP/28/2024.

IV. Resolución impugnada. El veintiuno de mayo, el TEEM aprobó la resolución controvertida.

V. Juicio de revisión.

1) Demanda. El veinticuatro de abril el PRI presentó demanda de juicio de revisión ante el OPLE.

2) Recepción y turno. Recibida la demanda y demás constancias en esta Sala Regional, se ordenó integrar el juicio SCM-JRC-75/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3) Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor recibió el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político nacional con acreditación local, para controvertir una resolución del TEEM que estima vulnera su esfera jurídica; supuesto normativo para el que resulta competente este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos

166 fracción III inciso b); y, 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso d), 86 numeral 1, 87, numeral 1, inciso b) y 88 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se analizarán los requisitos del juicio de revisión.

I. Generales.

- a) Forma.** Se acredita, ya que la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido y la persona que acude en su representación asentó su firma autógrafa, precisando la resolución que controvierte, mencionando los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.
- b) Oportunidad.** Se cumple, pues la resolución impugnada se notificó al PRI el veintidós de mayo² y la demanda se presentó el veinticuatro de mayo siguiente³.
- c) Legitimación y personería.** Se satisfacen, pues el PRI es un partido político nacional con registro local, mientras que Marcos Lepe Vargas –quien acude en su representación– tiene personería, al ser su representante ante el Consejo Municipal y quien promovió el recurso de apelación local al que recayó la resolución controvertida, como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

² Como se advierte de la cédula de notificación y la razón correspondiente, visibles a foja 636 y 637 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente.

³ Tal como consta en el sello de recibido estampado en la demanda, visible a foja siete del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-75/2024

II. Especiales.

- a) **Definitividad y firmeza.** Se cumple, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código local, las resoluciones del Tribunal responsable son definitivas y firmes, por lo que no existe otra instancia que deba agotarse previo a acudir ante este órgano jurisdiccional.
- b) **Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos⁴. Luego, si el promovente señala como preceptos violados los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, está satisfecho el requisito.
- c) **Carácter determinante.** Se satisface, pues la decisión que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en el actual proceso electoral local.
- d) **Reparabilidad.** Se cumple, pues de asistirle razón al partido se puede lograr su pretensión de revocar la resolución impugnada, sin que esté en presencia de la conclusión de alguna etapa del proceso electoral en curso.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del juicio y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

⁴ Sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto, tal como se dispone en la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.

A. Síntesis de agravios. El partido considera que el TEEM incurrió en una violación a los principios constitucionales de equidad, legalidad y certeza previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, pues a lo largo de la cadena impugnativa ha venido sosteniendo que las personas postuladas y registradas por MORENA en la planilla del Ayuntamiento no cumplen, a su juicio, con los requisitos de elegibilidad y registro.

Esto ya que no presentaron la documentación para acreditar no encontrarse en alguna de las hipótesis señaladas en la fracción VII del artículo 38 constitucional.

De este modo, para controvertir ahora la resolución impugnada hace valer los siguientes agravios:

1. Que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, pues no valoró adecuadamente la documentación probatoria incluida en el expediente.
2. Que el TEEM pasó por alto la manipulación y la falta de integridad de la documentación soporte de las candidaturas de MORENA, pues las constancias presentadas para acreditar no encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 fracción VII de la Constitución parecen capturas de pantalla o, en su caso, copias ilegibles.
3. Que el Tribunal responsable no valoró el consentimiento tácito de la representación de MORENA que, a su juicio, confirmó el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, pues tuvo oportunidad de subsanar cualquier deficiencia y presentar la documentación completa.

B. Pretensión y controversia. Como puede advertirse, el partido pretende que se revoque la resolución controvertida, a efecto de que se determine que quienes conforman la planilla de MORENA para integrar el Ayuntamiento son inelegibles, de ahí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-75/2024

que la cuestión a resolver se centre en verificar si la resolución impugnada se emitió o no conforme a derecho.

C. Metodología. Los agravios se analizarán en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio alguno al PRI, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

CUARTA. Estudio de fondo. Atendiendo a la metodología planteada, ahora se dará respuesta al agravio hecho valer por el PRI para intentar demostrar que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad.

A juicio de esta Sala Regional el agravio resulta **infundado**, como enseguida se explica.

Para intentar demostrar la vulneración al principio de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, el PRI argumenta que este no valoró adecuadamente la documentación probatoria incluida en el expediente, con la que a su juicio se demostraba que las personas integrantes de la planilla registrada por MORENA para integrar el Ayuntamiento eran inelegibles.

Desde el punto de vista de la parte actora, el Tribunal local no advirtió que los escritos para acreditar que no se encontraban en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 fracción VII de la Constitución no obraban en poder del Consejo Municipal en el momento en que emitió el acuerdo 9.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Esto pues desde su perspectiva los documentos fueron posteriormente extraídos de los expedientes electrónicos de registro de cada una de las candidaturas integrantes de la mencionada planilla, al estar disponibles en el SERCC.

Así, lo **infundado** del agravio deriva de que, contrario a lo que plantea el PRI, el Tribunal responsable sí analizó las cuestiones que le fueron planteadas en apego al principio de exhaustividad, como se explica a continuación.

En efecto, del análisis de la resolución controvertida, este órgano jurisdiccional advierte que el TEEM precisó atinadamente que para combatir el acuerdo local, el PRI planteó la vulneración del principio de exhaustividad, bajo los siguientes argumentos:

- Que las candidaturas de MORENA incumplieron el requisito de exhibir las constancias para manifestar, bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 fracción VII de la Constitución, toda vez que los escritos correspondientes no obraban en los expedientes electrónicos de registro de cada una de las candidaturas –consultables en el Sistema– cuando se emitió el acuerdo 9, aun cuando se exhibieron posteriormente.
- Que el secretario del Consejo Municipal debió aclarar que existían discrepancias entre el contenido del apartado X –denominado “ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO”– del acuerdo 9 y los documentos contenidos en los expedientes electrónicos de las candidaturas de MORENA, los cuales no se tenían físicamente.
- Que igualmente el secretario del Consejo Municipal debió certificar que la documentación contenida en los expedientes electrónicos de las candidaturas de MORENA había sido extraída del SERCC y que no fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-75/2024

cotejada contra los originales, al derivar de documentos digitalizados.

En primer lugar, esta Sala Regional estima que el Tribunal responsable, en respuesta a dichos agravios, advirtió correctamente que si bien de las tablas incluidas en el apartado X del acuerdo 9 se desprendía que las candidaturas de MORENA no habían cumplido el requisito de elegibilidad consistente en haber presentado los escritos bajo protesta de decir verdad en los cuales manifestaran no encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 fracción VII de la Constitución, no procedía revocar el acuerdo local, pues del análisis de los expedientes respectivos se advirtió que los escritos sí se exhibieron en su momento.

Ello pues el TEEM refirió atinadamente que, opuesto a lo planteado por el PRI, de una revisión a los expedientes particulares de las personas candidatas el secretario del Consejo Municipal había validado que sí se habían exhibido los documentos correspondientes.

Por tal motivo, el Tribunal responsable consideró adecuadamente que no le asistía razón al PRI, en tanto que –contrario a lo afirmado– los documentos no fueron presentados con posterioridad a la emisión del acuerdo 9, sino que obraban en los expedientes electrónicos de registro de las candidaturas, conclusión que esta Sala Regional comparte.

Esto pues si bien los documentos para acreditar que las personas integrantes de su planilla para el Ayuntamiento no se encontraban en los supuestos previstos en el artículo 38 fracción VII de la Constitución fueron presentados por MORENA bajo la modalidad electrónica, conservaban su valor probatorio como si se hubieran presentado físicamente, pues de su cotejo no se

advirtió que carecieran de autenticidad, como atinadamente lo refirió el Tribunal local.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 1^a. VIII/2021 (10^a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE**⁶, invocada por el TEEM.

Ello pues en términos de lo previsto en los artículos 4 inciso jj), 42 y 58 tercer párrafo de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024⁷, el sistema constituye una herramienta generada por el IMPEPAC con la finalidad de permitir –entre otros– a los partidos políticos registrar y cargar, mediante persona autorizada, la información y documentación previamente digitalizada de sus candidaturas, cuyos soportes originales estarán a disposición de las distintas instancias del OPLE –entre ellas el Consejo Municipal–, como correctamente lo puntualizó el Tribunal responsable.

Por otra parte, en cuanto al contenido del informe circunstanciado, el TEEM determinó que en términos de lo previsto en el artículo 332 último párrafo del Código local en este se deberá expresar si el promovente del recurso tiene reconocida su personería, así como los motivos y fundamentos

⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época, libro 84, marzo de 2021, tomo II, página 1227.

⁷ Aprobados por el Consejo Estatal mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/133/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-75/2024

jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.

En tal sentido, se comparte la conclusión del Tribunal local de que la finalidad procesal del informe circunstanciado no es develar los vicios de incongruencia interna en los que pudiera haber incurrido la autoridad responsable en el acto reclamado ni los errores cometidos respecto de la valoración de los medios de prueba, pues la omisión de referirse a los hechos y agravios planteados en un medio de impugnación no conlleva sanción alguna, además de que su contenido, por regla general, no forma parte de la controversia.

Lo anterior en términos de lo señalado en las tesis LXXXVII/2002, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. LA OMISIÓN DE REFERIRSE A HECHOS ALEGADOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO PRIMIGENIO, NO CONLLEVA A TENERLOS POR CIERTOS COMO SANCIÓN**⁸, así como XLIV/98, con el rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**⁹.

En adición a lo expuesto, esta Sala Regional considera que en la resolución impugnada el Tribunal local advirtió correctamente la existencia de una constancia expedida por el secretario del Consejo Municipal, en la cual se refirió que –contrario a lo sostenido por el PRI– los documentos aportados eran copia fiel y exacta de sus originales.

Así, en dicha documental el mencionado secretario hizo constar que producto del cotejo previo que se realizó con los escritos que integraban los expedientes electrónicos de las personas

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 152 y 153.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, página 54.

integrantes de la planilla de MORENA al Ayuntamiento, se trataba de copias fieles y exactas de sus originales, los cuales había tenido a la vista por encontrarse en el archivo del Consejo Municipal como documentos digitalizados cargados en el SERCC.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el PRI resultan **infundados**, pues el Tribunal responsable sí respondió en forma exhaustiva a los planteamientos que formuló para combatir el acuerdo local.

Ahora bien, con respecto a los agravios relacionados con el hecho de que, a juicio del PRI, el Tribunal local pasó por alto la manipulación y la falta de integridad de la documentación soporte de las candidaturas de MORENA y no valoró el consentimiento tácito de la representación de dicho instituto político que confirmó el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de dichas candidaturas, los mismos se estiman **inoperantes**, conforme a lo siguiente.

En efecto, del análisis de la demanda presentada ante el Tribunal responsable –en respuesta a la cual se dictó la resolución controvertida–, este órgano jurisdiccional no advierte que estos argumentos hubieran sido planteados por la parte actora en el recurso de apelación local.

Ante esta Sala Regional el partido refiere que las constancias presentadas por las personas candidatas de MORENA para acreditar no encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 fracción VII de la Constitución parecen capturas de pantalla o, en su caso, copias ilegibles, esto pues unas son más oscuras y otras muy claras, por lo que acreditar con ellas el requisito en cuestión compromete la integridad y equidad del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-75/2024

En ese sentido, si tales cuestiones no le fueron planteadas al TEEM –como sostiene en el informe circunstanciado que remite–, este no pudo emitir pronunciamiento alguno al respecto en la resolución impugnada, lo que imposibilita su análisis por parte de este órgano jurisdiccional.

Además, no pasa desapercibido que al analizar el valor probatorio de las constancias aportadas por las personas candidatas de MORENA a integrar el Ayuntamiento para acreditar que no incurrieran en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 38 fracción VII de la Constitución, el Tribunal local estableció que del cotejo efectuado en el Consejo Municipal no se había advertido su falta de autenticidad, cuestión que el PRI no objetó.

Por tal motivo, en consideración de esta Sala Regional los agravios ahora planteados devienen **inoperantes**, pues se trata de aspectos novedosos que, en consecuencia, no combaten los razonamientos establecidos por el TEEM en la resolución controvertida, sino que introducen cuestiones nuevas que no fueron abordadas en esta, de ahí que no se trate de argumentos que puedan dar lugar a modificarla o revocarla.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**¹⁰.

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el PRI, procede **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFICAR; por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.